

## ***Poder Legislativo***

DECRETO No. 322-2013

### **EL CONGRESO NACIONAL.**

**CONSIDERANDO:** Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

**CONSIDERANDO:** Que la responsabilidad del Estado de Honduras constituye un compromiso social de los factores estratégicos de la sociedad hondureña, en un esfuerzo integrado para la construcción de un mejor país.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Legislativo No.199-2011 se creó la Ley de Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, cuyos recursos servirán para financiar las acciones de prevención y control de la delincuencia común u organizada en cualquiera de sus formas o denominaciones.

**CONSIDERANDO:** Que el Fondo de Protección y Seguridad Poblacional es rectorado por un Comité Técnico integrado por un Director designado por el Presidente de la República; por un Director designado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) y por un Director designado por el Foro Nacional de Convergencias (FONAC), quienes serán los encargados de su administración.

**CONSIDERANDO:** Que la desproporcionalidad de recursos económicos entre la criminalidad común y organizada, y las instituciones del sector seguridad y justicia hacen imprescindibles la necesidad de ampliar de manera urgente las disponibilidades presupuestarias

de los entes encargados de la prevención y el combate al delito.

**CONSIDERANDO:** Que para los fines de los dispuesto en el considerando anterior se hace necesario buscar fuentes de financiamiento para lograr prevenir y combatir la delincuencia común y organizada o no convencional, por lo que, es procedente obtener fondos mediante financiamientos a contraerse con el Sistema Financiero Nacional, operaciones que serán garantizadas con los ingresos que perciba el Fondo de Protección y Seguridad Poblacional.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Estado establecer mecanismos de fortalecimiento a los operadores de justicia a efecto de combatir eficazmente toda amenaza a la convivencia pacífica y de seguridad personal y material de los habitantes y personas que se encuentren en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**PORTANTO,**

**D E C R E T A:**

### **REFORMA A LA LEY DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD POBLACIONAL**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar por adición el Artículo 1 del Decreto No. 199-2011 de fecha 4 de Noviembre de

2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32685 de fecha 3 de Diciembre de 2011, el cual se leerá de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 1.-** Créase el Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, el que funcionará mediante un fideicomiso financiado con las contribuciones especiales generadas por la Ley de Seguridad Poblacional, las donaciones y aportes que en cualquier forma se reciban del sector público o privado, así como los de rendimiento que se obtengan de las inversiones del mismo fondo; la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe hacer efectivas las transferencias recaudadas mensualmente al fideicomiso al que se refiere este Decreto. En caso de insuficiencia temporal de fondos y con el objeto de prevenir y combatir la delincuencia común y organizada o no convencional, se autoriza al Comité Técnica del Fideicomiso del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, adquirir con instituciones del Sistema Financiero Nacional o Financiamiento Internacional, obligaciones que serán garantizadas con las aportaciones que perciba el Comité, delegando al Coordinador del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional negociar la tasa de interés de las obligaciones a contraerse. El monto, plazo y demás condiciones de las obligaciones adquiridas deben ser aprobadas previamente por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de supublicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de enero de dos mil catorce.

**MAURICIO OLIVAHERRERA**  
PRESIDENTE, POR LA LEY

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero de 2014.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

**ARTURO CORRALES ÁLVAREZ**

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

**MARLON PASCUA CERRATO**